

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Popayán, marzo 24 de 2023. Informo a la señora Juez que, se ha presentado memorial poder por parte de abogada; solicitud de impulso procesal por aquella y renuncia a poder del apoderado del demandante. Sírvase Proveer.

La secretaria

**Ma. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 563**

**Proceso:** Divorcio de matrimonio civil  
**Radicación:** 19001-31-10-002-2022-00062-00  
Acumulado 19001-31-10-002-2022-00060-00  
**Demandante:** John Edersson Tabares Padilla  
**Demandada:** Luz Esperanza Duque Bonilla

Marzo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Vista la nota secretarial y revisado el expediente con radicado No. 2022-00060, se tiene que, el abogado NÉSTOR HERNANDO MORA ARIAS allegó memorial en el que informa de la renuncia al poder que le fue conferido por el señor JOHN EDERSSON TABARES PADILLA, sin embargo, no allegó la evidencia que dé cuenta de comunicación enviada a su mandante sobre tal dimisión, de conformidad a lo establecido en el inciso 4° del artículo 76 del CGP

*“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”.* (resaltado del despacho).

No obstante lo anterior, la abogada VERÓNICA GIRALDO VÁSQUEZ allegó al expediente con radicado No. 2022-00062-00 memorial poder conferido por el señor TABARES PADILLA, circunstancia fáctica que encuentra regulación en el inciso 1° ídem, a saber:

*“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso”.* (resaltado del despacho).

Así las cosas y de conformidad a la norma en cita, se entenderá por revocado el poder conferido al abogado MORA ARIAS, toda vez que, se ha otorgado poder a otra profesional del derecho por parte del demandante, el cual una vez revisado, cumple con los requisitos de ley<sup>1</sup>, tornando en necesario el reconocimiento de personería adjetiva a la nueva vocera judicial de la citada parte.

---

<sup>1</sup> Arts. 74 del C.G del P en concordancia con el art. 5 de la ley 2213 de 2022

Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYAN,**

**DISPONE**

**PRIMERO: TENER** por revocado el poder que fuera conferido por el demandante JOHN EDERSSON TABARES PADILLA, al abogado NÉSTOR HERNANDO MORA, quien lo venía representando en este proceso, de conformidad a las razones previamente expuestas.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada VERÓNICA GIRALDO VÁSQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.019.687, y T.P. No. 128.079 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en el presente proceso como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder a ella conferido.

**NOTIFÍQUESE**

**BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA**

Juez

La presente providencia se notifica en el estado Nro. 053 de hoy 27/03/2023.

**Ma. DEL SOCORRO IDROBO M**  
Secretaria

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d5e6696dad6584150c6715e2f11de1f27e5f9847ecef22aae3a7ff13b234739**

Documento generado en 24/03/2023 06:58:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>